

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S, C A L D A S

Calle 6 No. 5-23

Teléfono 8515230

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: 16 de octubre de 2020

| | |
|---------------------|----------------------------------|
| PROCESO: | VERBAL -PETICIÓN DE HERENCIA |
| DEMANDANTES: | JOSÉ ORLANDO MARÍN ARIAS Y OTROS |
| DEMANDADO: | LUIS CARLOS AGUIRRE MARÍN |
| RADICADO: | 17013311200120200005700 |

Por competencia arribó a esta célula judicial la demanda referenciada, proveniente del Juzgado Promiscuo de Familia del municipio de Salamina (Caldas), funcionario judicial que se declaró incompetencia por el factor territorial por involucrarse un derecho real de herencia y por la vecindad del demandado.

Se asumirá el conocimiento del litigio en ciernes, con fundamento en lo siguiente:

Este despacho es competente para conocer de la demanda de petición de herencia conforme a la preceptiva contenida en el numeral 6 del artículo 20 del Estatuto General del Proceso en donde consignó: **“Artículo 20.** Competencia de los jueces civiles de circuito en primera instancia: (...) **6. De los asuntos atribuidos al Juez de familia en primera instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.”**

A su turno el artículo 22-12 del C. G. P. establece: **“Competencia de los jueces de familia en primera instancia: Los jueces de familia conocen en primera instancia, de los siguientes asuntos: (...) 12. De la petición de herencia”**.

La competencia territorial la ejerce esta dependencia judicial conforme lo previó el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P. toda vez que se trata de ejercer un derecho real sobre un bien inmueble que se encuentra ubicado en esta localidad.

En ejercicio de la revisión temprana realizada al gestor y tendiente a cumplir con algunos presupuestos procesales, se inadmite por carecer de estos requisitos:

En la pretensión tercera se suplica que se condene al demandado fuera de restituir el inmueble objeto del debate, a pagar frutos civiles y naturales, sin haberse dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso.

Se omitió indicar el correo electrónico de la apoderada judicial de los actores tantos en los poderes como en la demanda y del demandado conforme a la regla 10 del artículo 82 del libro procesal en cita concomitante con los nuevos lineamientos trazados en el Decreto 806 de 2020, se inadmite la demanda por no cumplir con lo normado en los artículos 5 y 6.

En el evento de que el demandado posea correo electrónico deberá cumplir con lo sentado en el segundo inciso del artículo 8 de dicha preceptiva.

Se le concede a la parte interesada el término de 5 días, para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada (Art. 90 C.G.P).

Se le reconoce personería amplia y suficiente a la abogada ADRIANA CECILIA MUÑOZ REALPE, para que asesora a sus poderdantes conforme a lo consigna do en los memoriales poderes anexos a la demanda.

Notifíquese

Firmado Por:

**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO AGUADAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e541f0e197fa91f43168783b0f3652221054812353d11edc01555d
43f71b9480**

Documento generado en 16/10/2020 12:09:47 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**